



# Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Correspondiente al Domingo 22 de Marzo de 1931

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 56

En la *Gaceta de Madrid* del día 16 del actual, aparece inserto el siguiente

REAL DECRETO

Núm. 946

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las elecciones generales de Ayuntamientos se celebrarán, para la renovación total de sus componentes, el día doce del próximo mes de Abril, con arreglo al Censo electoral vigente de mil novecientos treinta y procedimiento señalado en la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete en toda su pureza. No se tendrán por ello en cuenta las modificaciones introducidas en dicho procedimiento por el Estatuto municipal, y quedará en suspenso para estas elecciones la Ley de veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que dispuso no pudieran ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil habitantes los Concejales de las mismas hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. Seguirán subsistentes y en todo su vigor los demás motivos de incapacidad e incompatibilidad, así como los fundamentos que para excusarse del ejercicio del cargo señala el artículo cuarenta y tres de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en relación con el séptimo de la ley Electoral vigente.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en BOLETÍN extraordinario, que necesariamente deberá publicarse el domingo veintidós del mes corriente, en cuya convocatoria se señalarán las fechas del domingo veintinueve siguiente para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes

ya designados formen las mesas electorales de cada Colegio; el domingo cinco de Abril, para la proclamación de candidatos; el domingo, doce del citado Abril, para la elección, y el jueves, dieciséis, para el escrutinio general.

Se advertirá en la expresada convocatoria que, cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral, en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta, de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra *Votó* y debajo la fecha.

Las mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve.

Artículo tercero. Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de 16 de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho días en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del Censo electoral, y éstas, dentro de

los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales, si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del doce de Mayo próximo y notificados los fallos antes del quince de dicho mes; para que el diez y seis se constituyan los nuevos Ayuntamientos.

Artículo cuarto. En Ceuta y Melilla se procederá a la elección de Ayuntamiento en la misma forma prescrita en los artículos anteriores, cumpliéndose así lo dispuesto en el Real decreto de diez de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este Decreto, determinándose por este último el procedimiento a que se ha de ajustar la constitución y funcionamiento de las nuevas Corporaciones municipales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

## CONVOCATORIA

En virtud de las facultades concedidas por el artículo 47 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y lo ordenado en el artículo 2.º del Real decreto que antecede, la elección para la renovación total de los Ayuntamientos de esta provincia, tendrá lugar el domingo día 12 de Abril próximo, con arreglo al Censo electoral vigente de 1930 y procedimiento señalado en la ley Electoral

de 8 de Agosto de 1907, en toda su pureza, y con las prevenciones que establece el artículo 1.º del Real decreto antes citado; dando principio en este día el período electoral.

Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, harán poner al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos del ejercicio de derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los Colegios, las que se mantendrán hasta que haya terminado la elección, según ordena el artículo 19 de la ley Electoral.

El día 29 del actual mes, las Juntas municipales del Censo electoral, procederán a la designación de los Adjuntos y Suplentes que, en unión de los respectivos Presidentes, han de constituir las Mesas electorales de cada Colegio.

El domingo 5 de Abril, se procederá a la proclamación de Candidatos con arreglo al artículo 26 de la ley Electoral, y si alguno aspirase a su proclamación en virtud de propuesta de los electores, conforme a la disposición 3.ª del artículo 24 de dicha ley Electoral, se observará lo prevenido en el artículo 25 y siguientes.

El 9 de Abril, constitución de las Mesas electorales, a fin de que los Candidatos, apoderados o sustitutos hagan la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos taulonarios de Interventores. Artículo 30.

El día 12 de Abril próximo, día señalado para la votación, se observará cuanto dispone el título 6.º, artículo 39 y siguientes de la mencionada ley Electoral, y se tendrán muy en cuenta, las advertencias que se hacen en el segundo párrafo del artículo 2.º del Real decreto, inserto anteriormente.

El escrutinio general tendrá lugar

el jueves día 16 de Abril, observándose lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la ley Electoral vigente, de 8 de Agosto de 1907, teniéndose además, presente, lo ordenado en el artículo 3.º del ya citado Real decreto.

Los recursos de reclamaciones se sustanciarán en la forma y modo que previene el último párrafo del artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Finalmente, los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 16 de Mayo próximo venidero.

Es mi deber recordar a los señores Alcaldes, que desde esta fecha, y con arreglo a los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 de la ley Electoral, no pueden promoverse, ni cursar expedientes gubernativos, de denuncias, multas, atraso de cuentas, propios, montes, pósitos o cualquiera otro ramo de la Administración, ni hacer nombramientos, ni separación, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes, hasta después de terminado el escrutinio general, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, a fin de no incurrir en la sanción penal que determina el artículo 67 de la misma y desde esta fecha hasta la terminación del período electoral, queda en suspenso, en sus gestiones, todo Delegado o Comisionado nombrado por este Gobierno.

Por último, los Alcaldes comunicarán a este Gobierno, por el medio más rápido posible, el resultado de la elección, con expresión del número de Concejales elegidos y su calificación política, haciendo constar si se han formulado o no reclamación alguna, contra la votación o el escrutinio.

Dada la importancia que han de revestir estas elecciones, que son las primeras que se celebran después de un período largo de tiempo en que el voto popular no ha tenido intervención en la designación de los representantes del pueblo en los Ayuntamientos y Diputaciones, llamo la atención del Cuerpo electoral y de todos los que, de un modo activo, han de intervenir en las operaciones electorales, a fin de que éstas se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas, por ser propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presión de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales, aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales.

Palencia 22 de Marzo de 1931.

El Gobernador,  
*Joaquín Sarmiento Rivera*

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 113

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten, al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que éstas, respetando todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la Ley, manteniéndose el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí, por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la Ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes

de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia, se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (*Gaceta* del 24 del mismo mes y año) aclarando el artículo 26 de la ley Electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 16 del mismo mes a año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los

Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Junio (1) de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquéllos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden circular de 28 de Abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1931.—Hoyos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del día 19 de Marzo).

(1) La *Gaceta* dice Julio.